

Constancia de Secretaría: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2022. Informando a la señora Juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del trámite sucesorio de la causante MARÍA INES PEREZ QUINTERO a solicitud de DANIELA BELTRÁN LEGUIZAMO en calidad de Subrogatoria de derechos herenciales.

Mediante providencia notificada por estado del 10 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, para que se aportaran los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de la causante MARÍA INES PEREZ QUINTERO C.C. 24.253.732y de la señora ANA PÉREZ QUINTERO a fin de acreditar su calidad de hermanas; igualmente para que manifestara los motivos por los cuales no integró como interesadas a ESTER JULIA y MARIA ELVIA PEREZ QUINTERO, quienes conforme a la anotación 003 del Certificado de Tradición del bien objeto de sucesión figuran como hermanas de la causante.

La parte actora estando dentro del término concedido allegó memorial con el fin de subsanar lo requerido por el despacho; no obstante, deberá rechazarse la demanda puesto que, si bien DANIELA BELTRAN LEGUIZAMO acreditó el interés que le asiste en virtud a la compra de los derechos herenciales adquiridos tal como consta en la E.P 2037 del 15 de diciembre de 2020 para adelantar el proceso de sucesión, es necesario que primero se acredite mediante prueba conducente la calidad de heredera de quien en su momento vendió los derechos herenciales como hermanas de la causante, para el caso concreto de la señora ANA PÉREZ QUINTERO y posteriormente se reconozca a quien acredite haber comprado dichos derechos herenciales.

Establece el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P. que como anexo de la demanda se debe aportar *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”*

A su vez el numeral 1 del artículo 491 ídem establece *“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”*, visto lo anterior se reitera, es necesario que se acredite la calidad de heredero de quien cedió los derechos herenciales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4024-2021 14 de septiembre de 2021 sobre la cesión de derechos herenciales indicó

“(…)

5.4.3. Partiendo de las anteriores pautas jurisprudenciales, hay que añadir ahora que cuando el heredero putativo cede sus presuntos derechos herenciales a un tercero, cualquiera que él sea, y éste último, en su condición de cesionario, obtiene la adjudicación de la herencia, en todo o en parte, debe tenérselo por tal, como quiera que, en desarrollo del negocio jurídico entre ellos celebrado, tomó la posición que al cedente le correspondería en la causa mortuoria para todos los efectos patrimoniales.

Sobre la cesión de derechos herenciales, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

Ahora bien, es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de «heredero», dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.

Lo anterior permite entender, porqué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el ‘heredero’, así haya enajenado su «derecho a la herencia», mientras que en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario».

Esta Corporación, al referirse tangencialmente sobre los efectos de acuerdos como el mencionado, en fallo CSJ SC, 7 oct. 1993, comentó:

(…) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador...’ (sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59).

Igualmente, en la sentencia CSJ SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38, acerca de la aludida temática, expuso:

(…) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido (CSJ, SC 2379 del 26 de febrero de 2016, Rad. n.º 2002-00897-01; se subraya)”

Visto lo anterior, resulta claro concluir que la señora DANIELA BELTRAN GEGUIZAMO se encuentra legitimada para impulsar la apertura del proceso de sucesión, para hacer valer sus derechos patrimoniales sobre los bienes de la causante, pero la calidad de heredera en cabeza de la señora ANA PÉREZ QUINTERO no se trasmite en virtud de la cesión y debe ser acreditada; ahora bien la imposibilidad que manifiesta la parte actora de aportar los registros civiles de nacimiento solicitados, no puede ser trasladado como una carga para el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de la causante MARÍA

INES PEREZ QUINTERO a solicitud de DANIELA BELTRÁN LEGUIZAMO en calidad de Subrogatoria de derechos herenciales

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2350f7cb68b2773b39e94df1084e7abef1473c1e3f78c959567a925729dd99a**

Documento generado en 31/05/2022 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>